

Luis Beltrán, 9 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES C/ R.L.A. Y L.A.C. S/ ACCIONES DE FILIACIÓN (IMPUGNACIÓN DE ESTADO)**" EXPTE. N° L. y;

RESULTA: Que se presenta el Sr. L.A.R. DNI N° 3., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Emilce Tello, promoviendo acción de impugnación de paternidad contra la Sra. A.C.L. DNI N° 3., respecto del niño G.V.R.L. DNI N° 5. invocando el derecho a la identidad del niño y solicitando la realización de prueba genética a fin de determinar la verdad biológica.

Manifiesta que mantuvo una relación sentimental con la Sra. L., fruto de la cual nació el niño G.V. el día 2., quien fue reconocido por el actor ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado.

Refiere que tras el nacimiento, la progenitora junto al niño trasladaron su residencia perdiendo todo tipo de contacto con ambos. Afirma saber por terceros que no es el padre biológico de G.V.. Acompaña prueba documental, ofrece la restante y peticiona. En fecha 04/06/2025 se tiene por presentado al Sr. L.A.R.. No obstante, atento al derecho invocado y a los institutos mencionados en la demanda, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, a fin de que se expida respecto de la legitimación activa del accionante y/o, en su caso, instaure la acción si así lo estima corresponder.

Obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Luis Beltrán, Dra. Mariángel Fernández Bruno, quien señala que conforme lo dispuesto por el art. 593 del C.C.y C., la impugnación del reconocimiento puede ser promovida por el hijo o por un tercero que invoque un interés legítimo, estableciendo la norma para este último un plazo de un año desde el acto de reconocimiento. En tal sentido, refiere que la acción se encontraría caduca respecto del Sr. L.A.R., quien por ello carecería de legitimación activa.

No obstante, destaca que en autos se encuentran comprometidos el orden público familiar, los derechos del niño y su interés superior, así como su derecho a la identidad, tanto en su dimensión biológica como dinámica, advirtiéndose de los hechos relatados la posible existencia de una posesión de estado. En ese contexto, entiende que no corresponde mantener al niño en un estado de familia que podría no corresponder con su realidad.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 103 inc. b del C.C.y C., solicita asumir la acción en representación del niño, a fin de garantizar su derecho a conocer sus orígenes y evitar eventuales consecuencias irreversibles hasta tanto se encuentre en condiciones de ejercer por sí mismo la acción.

En consecuencia, peticiona se la tenga por presentada en el carácter invocado, se corra traslado de la demanda en carácter de co-demandados al Sr. L.A.R. y a la Sra. A.C.L. y se tenga presente la prueba documental oportunamente acompañada por el Sr. R. para la prosecución de la acción por parte de esta Defensoría en representación del niño.

En fecha 11/09/2025 en atención a lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en el carácter invocado, se tiene por acompañada la documental presentada por el Sr. R.. Asimismo, se recaratulan los presentes como: "DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES C/ R.L.A. Y L.A.C. S/ ACCIONES DE FILIACIÓN (IMPUGNACIÓN DE ESTADO)".

En consecuencia, se concede traslado de la demanda al Sr. L.A.R. y a la Sra. A.C.L., conforme lo dispuesto por el Código Procesal del Fuero de Familia, fijándose audiencia para la extracción de muestras biológicas a los fines de la realización de la prueba de ADN.

Los demandados se notifican, conforme cédulas de notificación N°202505097467/202505097468.

En fecha 31/10/2025 se presenta la Sra. A.C.L. DNI N° 3., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Oficial Gerardo E. Grill, contestando demanda. Efectúa las negativas de rigor y solicita se rechace la demanda con todo y costas.

En fecha 26/02/2026 se recepciona la PERICIA GENÉTICA N° 25-342 LRGF, de la cual surge que la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de L.A.R. respecto del niño G.V.R.L. es superior al 99,99999998%.

Glosada la pericia en autos, se ordena correr traslado a las partes, quienes resultan debidamente notificadas conforme cédulas N° 202605017386/202605017387, según constancias del SEN.

En fecha 27/05/2026 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores, quien dictamina diciendo: *"(...) atendiendo al resultado de la prueba producida, que reviste carácter esencial a los fines de determinar o descartar la presunta paternidad, siendo éste contundente en el sentido que en que se re - afirma el nexo biológico entre el niño y el Sr. R., debiendo en consecuencia rechazarse la demanda que fuera incoada en primera instancia por este último, y luego instada por quien suscribe (por falta de*

legitimación activa), ello atendiendo a la verdad biológica y el derecho a la identidad que asiste al niño."

En fecha 08/06/2026 pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que de las constancias obrantes en autos se desprende que el Sr. L.A.R. inicia demanda y si bien no se encontraba legitimado para ello, es la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en representación del niño, quien conforme lo dispuesto en el art. 103 inc. b del C.C.yC., continúa la acción de acuerdo a la normativa vigente.

Así, venidas estas actuaciones a despacho, he de resolver la presentación realizada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Luis Beltrán, Dra. Mariángel Fernández Bruno, en representación del niño, quien reclama la impugnación del reconocimiento filial extramatrimonial respecto del Sr. L.A.R..

Que con la documental adjuntada al presente, acta de nacimiento, surge que el niño G.V.R.L. DNI N° 5. nació el 2. en la localidad de R.C. habiendo sido inscripto su nacimiento en el Acta N° 3. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Colorado, Provincia de Río Negro, como hijo de la Sra. A.C.L. y del Sr. L.A.R..

Toda vez que la presente acción es promovida por la Sra. Defensora de Menores en representación del niño, encontrándose legitimada conforme lo dispuesto por el art. 103 inc. b del C.C.yC., queda acreditada la legitimación de las partes para intervenir en el presente proceso conforme la normativa vigente.

Que la Defensora de Menores asume la acción en representación del niño con el objeto de que se constate su verdad biológica, solicitando se practique la pericia genética de ADN y, según el resultado de la misma, se produzca el desplazamiento del reconocimiento filial extramatrimonial efectuado, garantizándose así el derecho a la identidad y a la realidad biológica del niño.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus arts. 558, 579 y concordantes, establece que en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, pudiendo ser ordenadas de oficio o a petición de parte, resultando dichas pruebas de especial relevancia cuando se trata de determinar o descartar un vínculo filiatorio, en resguardo del principio de verdad biológica y del derecho a la identidad consagrado en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: *" En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de*

parte”, es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Si bien es cierto que en las acciones como en el presente se admite todo medio probatorio que permita llegar a la verdad, en la actualidad la certeza respecto a la realización de la prueba genética es casi absoluta.

Las pruebas de H.L.A.(Humen Lymphocyte Antigen) y de tipificación del A.D.N. (polimorfismo molecular del ácido desoxirribonucleico), en particular esta última, han sido calificadas como la “probatio probatísima”, ya que consisten en “...*procedimientos científicos que establecen o bien la imposibilidad de determinado vínculo, o bien la realidad de éste*”(Bossert-Zannoni, “ Manual de Derecho de Familia”, pag.474, 3° edición actualizada y ampliada,Astrea,1991).

Decía el Dr. Pettigiani que “ hoy es posible afirmar que el juicio de filiación resulta netamente de corte pericial” (Verruno, Luis; Hass, Emilio y Raimondi Eduardo, “la filiación. El HLA, los jueces, abogados y la ciencia”, La LEY, 1990-A-799). El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años, no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda (conf. Bosch, Alejandro (h), “La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas”, La Ley, 2003-B-1116).

Que en el presente se sometió la cuestión a dirimir en la realización de la prueba pericial biológica de ADN N° 25-342 LRGF y el resultado de la misma ha sido la confirmación del vínculo biológico que se pretendía refutar respecto del niño G.V.R.L. con el Señor L.A.R..

Con la prueba producida, no queda margen de dudas respecto a la conclusión del presente proceso, ello es el rechazo de la pretensión y afirmar el vínculo biológico entre el niño G.V.R.L. y el Sr. L.A.R..

Que en casos como el presente, debe ponderarse que el titular de la acción de reclamación de filiación es un niño, sin perjuicio de que la misma sea ejercida por la Defensora de Menores en ejercicio de la representación que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden sería hacerle cargar con gastos de una actuación

en la que resultó victoriosa y que tendía a concretar, nada más ni nada menos, que el derecho reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a la identidad y que ha sido incorporado a la Constitución Nacional en su art 75, inc 22. Por estas razones se imponen las costas al demandado.

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, los arts. 64, 570, 576 582, sgts. y cctes. del C. C y C, Arts. 62 del C. P. C y C; art. 19 del CPF.

RESUELVO:

I.-) RECHAZAR la demanda de impugnación de paternidad, todo ello en orden a lo que surge de los considerandos y constancias de autos.

II.-) Atento haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, de conformidad a lo expuesto en los considerandos, se atribuyen las costas a la parte demandada en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

III.-) Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Emilce Tello, por su labor como letrada patrocinante del Sr. D L.A.R., en la suma equivalente a veinte (20) IUS; y los del Dr. Gerardo Esteban Gril, por su actuación como letrado patrocinante de la Sra. A.C.L., en veinte (20) IUS; (arts. 9 y 39 1ª y 2ª etapa de la Ley 2212). En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212, arribo a la regulación de honorarios precedentemente establecida considerando el monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo profesional, la actuación desarrollada en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

FECHO, firme que sea la presente, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acordada 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Perez Carrera

Jueza de Familia Sustituta